

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 298).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley rebajando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

La más pingüe de las rentas del presupuesto, la de más segura realización, la que con más equidad debería ser repartida entre los obligados á satisfacerla, es, sin duda alguna, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, conocida vulgarmente con el nombre de Contribucion territorial.

Repartible sobre la principal riqueza del pais, natural es que sea la de mayor importancia; respondiendo de su pago los mismos bienes sujetos á la tributacion, es la que ofrece realizacion más segura, y si á esto se agrega que es la riqueza cuyas utilidades pueden ser con más exactitud puntualizadas, nada tiene de extraño que todas estas razones hayan autorizado el que á esta contribucion se acudiera

con preferencia, siempre que las necesidades del Estado exigieran aumento considerable en los ingresos del presupuesto.

Así como las razones indicadas han justificado los progresivos aumentos, la suposición, por desgracia muy fundada de que existian grandes ocultaciones de riqueza que, preterida en los amillaramientos y sus apéndices, escapaba á la accion fiscalizadora de la Administracion, ha disculpado que el tipo del reparto llegase al límite que hoy alcanza; porque suponiéndose que la ocultacion era general y uniforme, la Administracion buscaba en la elevacion del tipo el medio de hacer que la riqueza oculta tributara. Sin embargo, como la uniformidad de la ocultacion no era cierta, la suposicion era errónea, y por lo tanto, como la desigualdad del reparto arrancaba desde el origen de este tributo, cada aumento en el tipo agrandaba las desigualdades, y hacia que mientras los defraudadores, ni aun con el elevado tipo, hoy vigente, satisfacian lo debido, los contribuyentes de buena fé, aquellos que llenos de patriotismo declararon la verdad, sufren tan pesada carga, que sostenerla fuera á todas luces injusto; que nunca los tributos deben pasar el límite de la posibilidad, ni aun llegar á él, sino cuando necesidades excepcionales del pais imperiosamente lo demanden.

Que la desigualdad existe, está al alcance de todos; que es de gran consideracion, la Administracion lo está patentizando, y que el vicio es originario, es evidente.

Establecida la contribucion territorial en 1845 con el fin de unificar multitud de pequeños tributos y acrecentar las rentas del presupuesto, se planteó sin la preparacion conveniente, pues que no precedió, cual debia, á su establecimiento la formacion de una estadística territorial, agricola y pecuaria, requisito indispensable para conocer la produccion y los gastos de la riqueza que habia de tributar y obtener el liquido imponible que sirviera de base al reparto.

Cierto es que el deseo de hacer el bien del pais y la falta material de tiempo disculpan, es más, justifican el medio entonces empleado para el primer repartimiento; pero decretado éste sin regla fija y segura, la desigualdad en la derrama nacia con la contribucion, vicio de incalculables consecuencias, que ha de costar mucho tiempo y cuantiosos gastos que desaparezca por completo como la justicia reclama. Así debieron comprenderlo todos los Gobiernos que con más constancia que fortuna han procurado averiguar la verdadera riqueza tributaria.

Ya en 1850 tratóse de hacer un amillaramiento, y algo se adelantó; pero las desigualdades prosiguieron y la Administracion continuaba siendo impotente para evitarlas.

En 1860 acordóse la formacion de un nuevo amillaramiento, que aun cuando ofreció mejores resultados que el anterior, no fueron, ni con mncho, lo bastante para remediar tantos males acrecentados porque el tipo de la tributacion se iba elevando.

Causas ajenas á la voluntad de

los Gobiernos impidieron que en la época normal de 1870 se reformara el amillaramiento; pero en 1873, siendo ya tan notoria, siendo tan universalmente sentida la necesidad de hacer la estadística territorial se dieron los primeros pasos para conseguirlo. Continuaron en idéntico propósito con igual afan los Gobiernos que se sucedieron; pero ya por la inmensidad del trabajo, ya por la residencia que el interés individual oponia, ya, en fin, por las múltiples y apremiantes obligaciones que sobre la Administracion pública pesaban, los trabajos no tomaron todo el vuelo que á los intereses del pais y á la justicia convenia.

Mas como la obra se habia empezado, como algo se habia hecho, pudo dársele mayor impulso, y se la dió desde 1873 en términos que al presente, de 8.778 Juntas municipales que, deducidas las de las provincias Vascas y Navarra que tributan á virtud de conciertos provinciales, son las que tienen que recoger y reunir las cédulas del padron de la riqueza, han cumplido este deber 6.657, es decir, más de las tres cuartas partes.

Al verificarlo, el Gobierno se complace en consignarlo, salvo algunas excepciones tan sensibles como contadas, los contribuyentes han obrado con tal espontaneidad, que no afirmará el Ministro que suscribe que hayan dicho la verdad toda, pero puede si asegurar que en la inmensa mayoría de los casos quizás no ofrezca muchos descubrimientos la confrontacion parcial. De las declaraciones de los contribuyentes resulta un aumento de

gran consideracion en la riqueza imponible, ya por la mayor extension del terreno dedicado al cultivo, ya por la naturaleza de éste, en términos que puede afirmarse que el tipo, de 21 por 100 por que hoy se reparte la contribucion, ni es sostenible, ni es necesario, y que puede, debe y es preciso rebajarle al 16 por 100, 15 como cuota del Tesoro y 1 para gastos de cobranza, comprobacion, etc., sin peligro alguno para los intereses del Tesoro y con ventaja de los contribuyentes, sobre todo, de los que lo son de buena fé.

Habrà quizà quien crea que mientras no estén ultimadas las operaciones todas del amillaramiento, no es factible esa reduccion del tipo; pero à poco que se medite sobre la cuestion se adquiere el convencimiento de lo contrario, como lo ha adquirido el Gobierno de S. M. Por de pronto la Administracion se encuentra con la prueba más irrefragable, con la confesion propia que hace el contribuyente de poseer una mayor extension de terreno que la amillarada, y dedicarla à un cultivo más productivo que el amillarado y apendizado, y en su vista no puede consentir que el tiempo pase sin que esa riqueza tan espontáneamente descubierta tribute, à ménos que se pretenda que la Administracion se cruce de brazos ante semejantes declaraciones.

Y si de estas resulta un aumento tal en la riqueza imponible, que hace innecesario el sostenimiento del tipo hoy vigente de 21 por 100, que debe desaparecer por el buen nombre de la Administracion y la justicia con que se quejan los contribuyentes de buena fé, y si es tal el descubrimiento de la riqueza que permite, que aconseja, que demanda la rebaja de tipo de repartimiento al limite antes dicho, el Gobierno de S. M. no cumpliria su deber si no se apresurase à proponerlo al poder legislativo en justo desagravio de los derechos hasta ahora lastimados.

Pero así como se considera compelido à la rebaja, que tanta fuerza tiene la justicia para los que cumpliendo sus deberes, à juicio de la Administracion, con patriotismo y lealtad plausibles descubran la riqueza propia que antes se sustraia à la accion del fisco, se considera obligado à no hacer partícipes de esos beneficios à los que, dejándose llevar de su indolencia ó de bastardos intereses, no han cumplido sus deberes, ó los han cumplido mal, porque seria altamente injusto que la lealtad de aquellos cediera en su perjuicio y en provecho de los que

no quisieran cumplir los preceptos de la ley.

Para estos, y puesto que ellos mismos han de culparse si las ventajas no les alcanzan, es necesario sostener el tipo de 21 por 100, 20 como cuota para el Tesoro, 1 para los conceptos arriba expresados; pago que podrán evitar si individual y colectivamente cumplen sus deberes por lo que se relaciona à la presentacion y resumen de las cédulas del amillaramiento] hasta el 15 de Noviembre próximo[venidero, fecha la más distante que puede señalarse si se ha de dar margen de tiempo bastante à la Administracion para poder ultimar los trabajos de repartimiento en términos que las ventajas se toquen desde 1.º de Enero del inmediato año de 1882.

Podrà quizàs creerse que aun debiera esperarse; pero conocida en gran parte la ocultacion, siendo ya posible la rebaja, no seria licito aguardar à que todos los pueblos resumieran las cédulas, y ménos à que se ultimaran las cartillas evaluatorias, ya porque los datos conocidos bastan para ir adelantando en la reforma, ya porque el tipo de 21 por 100 es insostenible; pues que si para algunos aun no es bastante hacerles pagar lo debido, dada la riqueza por que han de tributar, para otros excede los limites de lo justo, y en algunos casos de lo posible; y esta desigualdad es absolutamente preciso que desaparezca, todo sin perjuicio de la correspondiente confrontacion parcial para la mayor depuracion del verdadero líquido imponible.

Una dificultad, y no de escasa importancia, se oponia à la realizacion del propósito del Gobierno.

Conocido es en su mayor parte el aumento de la riqueza que ha de tributar por lo que hace à la extension, calidad del terreno y à la naturaleza del cultivo à que se la dedica; pero el atraso de los trabajos es grande en cuanto à la formacion de las cartillas evaluatorias, ó lo que es lo mismo, ni es fácil determinar las unidades de produccion ni los gastos de ésta, ni por lo tanto el producto líquido que sirva de base para el reparto del tributo. Mas como una buena voluntad todo lo salva, y sobre todo, cuando es guiada por los fines de la justicia, el remedio ha surgido de la misma dificultad, teniendo siempre como norte el beneficio del contribuyente.

Tres medios podian utilizarse para lograr tan equitativo fin. Es el primero, fijar el líquido imponible tomando como base la riqueza con-

sesada y los tipos de evaluacion señalados por la Direccion general de Contribuciones en 1879. Es el segundo hacer un cálculo avanzado en diferentes pueblos de cada provincia y adoptarlo para los demás de la misma. Pero ninguno de los dos se han considerado aceptables, porque estas valoraciones, esos tipos se adoptarían sin que en su fijacion intervinieran los contribuyentes ó sus legitimos representantes las Juntas municipales. Pero existe un tercer medio que nadie puede reprochar, y consiste en aceptar las mismas cartillas evaluatorias de 1860, hechas de acuerdo con los Municipios y altamente ventajosas para los contribuyentes.

En efecto; à nadie puede ocultarse que los adelantos de la agricultura, el mejoramiento del cultivo, el perfeccionamiento de los instrumentos agrícolas, las vías de comunicacion, los nuevos mercados abiertos, el considerable aumento del consumo, han elevado la produccion y el valor de los productos de tal modo, que no sólo compensan, sino que aventajan y mucho al aumento de los gastos. Se dirà acaso que esto es perjudicial al Tesoro; pero en primer lugar, no hay términos hábiles para hacer con fijeza la liquidacion; en segundo lugar, estando basada la contribucion en la declaracion del contribuyente, no es licito fijar los tipos de evaluacion sin su intervencion, y en tercer lugar, que en caso de duda al inclinarse à favor del contribuyente no puede ser en modo alguno censurable.

Si andando el tiempo, si muy luego quizàs, porque se dé gran impulso à estos trabajos se ultimaran las cartillas evaluatorias à tiempo, para que con la antelacion debida pueda verse el aumento de la riqueza imponible à fin de que surta efecto en el presupuesto 82-83 y si no para el de 1883-84, quizàs pueda aun rebajarse el tipo de 16 por 100, si nuevas necesidades del Tesoro no exigieren imperiosamente lo contrario.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer à las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de

comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respecto à las provincias y pueblos quehan cumplido lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878 dictado para llevar à efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.º Con arreglo al expresado tipo, se realizará el repartimiento de la contribucion territorial y sus agregadas correspondiente al segundo semestre del actual año económico.

Art. 3.º Como base de dicho repartimiento se designará la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.º Las provincias y pueblos que àntes del 15 de Noviembre próximo no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota y 1 para gastos de cobranza y comprobacion, además de las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Art. 5.º Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable à las provincias y pueblos que aun habiendo cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 1878, la Administracion no se hubiese conformado con las declaraciones por ser notoria la ocultacion.

Art. 6.º Si àntes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla à cabo si à ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese limite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas neces-

rias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid 24 de Octubre de 1881.

—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 69.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día diez y ocho del próximo Noviembre de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial del pueblo de Hornillo de Cerrato, ante el Alcalde del mismo, la subasta de trescientos veinte esteros de leña, procedentes del monte titulado: «Cuesta Rasa.»

El acto se verificará con estricta sujecion al reglamento de 17 de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Palencia 31 de Octubre de 1881.

—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

Circular núm. 70.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 2 de Diciembre de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial del pueblo de Vertabillo, la subasta de cien olmos, del monte titulado el plantío de este pueblo.

El acto se verificará con estricta sujecion al reglamento de 16 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Palencia 2 de Noviembre de 1881.

—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

Circular núm. 71.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 22 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial del pueblo de Poblacion de Cerrato, ante el Alcalde del mismo, la subasta de los pastos de los montes «Carralba y Valdelazaro, pertenecientes al mismo.

El acto se verificará con estricta sujecion al reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Palencia 2 de Noviembre de 1881.

—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

Circular núm. 72.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo quedado sin efecto la subasta celebrada el día 21 del pasado, en el pueblo de Palenzuela, de mil doscientos esteros de leña, del monte el Moral del mismo, he dispuesto celebrar otra nueva el día 18 del corriente, bajo el mismo pliego de condiciones que obra en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, de once á doce de su mañana en la casa Consistorial del pueblo citado, verificándose el acto con estricta sujecion al reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Palencia 2 de Noviembre de 1881.

—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

*Juzgado de primera instancia
de Carrion de los Condes.*

Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente se llama á Alejandro Gimenez Gimenez, (a) Pique, de estatura alta, patillas largas, y bigote negro, color moreno, como de veintiocho á treinta años, oficio tratante en caballerías, casado, natural de la provincia de Salamanca, se ignora el pueblo y frecuente mucho la provincia de Zamora; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro, sombrero negro de ala corta, faja negra y corbata encarnada; para que dentro del término de diez dias, se presente á prestar declaracion de inquirir en este Juzgado en la causa que se instruye sobre homicidio y lesiones ménos graves de Aquilino Gimenez y Joaquin Salazar, del mismo oficio, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, por haberse ausentado de esta Villa el día del suceso que fué la noche del veintiocho de Octubre último, en que se celebraba feria de ganados en esta Villa. Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial procedan por todos los medios que su celo les sugiera á la captura y remision á la Carcel de este partido, del referido Alejandro Gimenez, á cuyo efecto se insertará esta requisitoria en la Gaceta Oficial de Madrid y

en los Boletines Oficiales de las provincias de Palencia, Salamanca y Zamora.

Dado en Carrion de los Condes, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

*Juzgado de primera instancia
de Astudillo.*

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de esta Villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por D. Manuel Manrique Anaya, vecino de esta Villa y elector de este Distrito, se ha presentado demanda solicitando la exclusion de las listas electorales de Diputados á córtes, D. Benigno Nava Aguado, D. Carlos del Rio Salmiento, D. Eustaquio Alvarez, D. Patricio Regaliza Loyola, Don Rafael Castro de la Peña, Don Roman Varas y Perez, D. Santiago Aguado Ruergas, D. Vicente Sancho Loma, D. Victor Casado Pulgar y D. Matias Castaño Villazan, vecinos de esta Villa, cuya demanda ha sido admitida y he acordado además publicar la preteusion por edictos á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia puedan presentarse en oposicion los interesados ó cualquiera otro elector.

Dado en Astudillo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Pio Gonzalez Santelices.—Por mandado de S. S.^a, Braulio Ordoñez.

*Juzgado de primera instancia
de Cervera de Rio-pisuerga.*

Don Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente se hace saber: Que en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo cometido en la Iglesia de San Juan Bautista del pueblo de Matamorisca, en la noche del nueve del actual, consistente en una copa de caliz de

plata, su peso cuatra onzas, su peana de metal dorado de veinte onzas, un copon de plata como de ocho onzas, un viril inutilizado de plata sin peana de once onzas y un porta-viatico de plata de tres onzas, hé dispuesto se proceda á la busca de dichos objetos y captura de las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolas á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, (Q. D. G.) exhorto á todas las autoridades y personas que constituyen la policia judicial, se sirvan practicar las indicadas diligencias.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Braulio Mancebo.—Por su mandado, Juan Cosio Cuenca.

Don Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente se hace saber: Que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo cometido en la Iglesia de San Martin del pueblo de Matabalnegra, en la noche del nueve al diez del actual, consistente, en un caliz, patena y cucharilla, todo de plata, su peso de diez y seis á diez y ocho onzas, una craticula tambien de plata de cuatro onzas, y un porta-viatico del mismo metal de dos onzas; hé dispuesto se proceda á la busca de dichos objetos y captura de las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolas á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, (Q. D. G.) exhorto á todas las autoridades y personas que constituyen la policia judicial, se sirvan practicar las indicadas diligencias.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Braulio Mancebo.—Por su mandado, Juan Cosio Cuenca.

*Ayuntamiento constitucional
de La Serna.*

Se halla vacante la Secretaría de este distrito municipal de La Serna, por destitucion del que la desempeñaba; dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, acudirán á esta Alcaldía en el improrogable término de ocho dias.

La Serna 31 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Mateo Martinez.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la vieja.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas, ni tampoco la admision de proposiciones sueltas verificadas con objeto de contratar el suministro de primeras materias necesarias durante un año en las Factorías de Utensilios de Palencia, Zamora, Béjar y Ciudad-Rodrigo, en los artículos y cantidades que determina el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio, á que presenten proposiciones sueltas en esta Intendencia ó en las Comisariás de Guerra de los puntos citados en los dias y horas que á continuacion se expresan:

El dia veintiuno de Noviembre á las doce de su mañana en la Comisaría de Guerra de Palencia y á las doce y media en la de Zamora, y á iguales horas y dia respectivamente en esta Intendencia.

El dia veintidos siguiente en la Comisaría de Guerra de Béjar á las doce de su mañana y en la de Ciudad-Rodrigo á las doce y media y á iguales horas y dia respectivamente en esta Intendencia.

Las proposiciones se sujetarán en un todo al pliego de condiciones y de precios limites que estarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisariás de Guerra, citadas anteriormente, todos los dias no feriados de diez de la mañana á tres de la tarde.

Media hora antes de la señalada se hallará constituido el tribunal de ofertas en ambas dependencias, no siendo admisibles las proposicio-

nes que se presenten de la hora marcada.

Valladolid 2 de Noviembre de 1881.—Juan Avena.

CUADRO expresivo de las cantidades de aceite carbon y paja de relleno que se consideran necesarios para las Factorías de Utensilios que á continuacion se expresan:

	Paja Quintales mé- tricos.	Carbon Quintales mé- tricos.	Acceite litros.	Factorías,
	210	100	90	70
		220	130	170
			2600	1340
			760	1060
				Palencia.
				Zamora.
				Béjar.
				Ciudad-Rodrigo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y domiciliado en... con cédula personal num.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín de la Provincia de... núm.... para subastar las primeras materias necesarias para la Factoría de Utensilios de (tal punto) se compromete á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos, ó tales partes de tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego,

Pesetas.

Litro de aceite á... (en letra.)
Quintal métrico de carbon á... (en letra.)
Id. id. de paja á... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE PALENCIA.

Las oficinas y dependencias de este Establecimiento se han trasladado á la Casa núm. 6, de la Calle de Ramirez, y están abiertas al público en los dias y horas reglamentarias anunciadas anteriormente.

Lo que se participa al público para su conocimiento.

Palencia 3 de Noviembre de 1881.—El Director Gerente de Turno, José Antonio Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA DE VILAFRUELA.

Se admiten en arriendo por la temporada de invierno hasta 700 ovejas en la parte que pertenece á Don Miguel Junco, para completar el cupo de ella.

Para tratar del precio y condiciones, con D. Ambrosio Escobar, en Añzoa ó con su encargado en la Dehesa. 4

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporada los acreditados pastos del valle de S. Juan y plantío y montes de Villalobon y Villaldavin, en Palencia y pueblos de la misma provincia; en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y tinadas.

Para precios y condiciones de arriendo dirigirse á D. Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrio-nuevo núm. 5. 3-10

Se hallan de venta 48 piés de olmo, que la mayor parte de ellos sirven para mazas de carro, en el término de Riveros y Quintanilla de la Cueva (Palencia); las personas que se quieran interesar en dichos olmos, pueden pasar ha verse y tratar con Vicente Durantez, vecino del referido Riveros.

ANUNCIO.

Las personas que deseen interesarse en la compra de ciento sesenta obradas de tierra de regadio y secano, viñas y prados sitas en los términos de la La Serna, San Mamés de Campos, Micieces de Ojeda y un Molino harinero sito en el pueblo de Villanuño, en buen estado con su limpia y cernido, piedra francesa y rastrea, todo de la propiedad de D. Vicente Garcia de Lomana, vecino de Madrid; puede pasar á tratar en Calzada de los Molinos con su Administrador Don Mariano Rebolledo, quien enterará de los precios y condiciones de la venta. 4-4

EL MUNDO.

Compañía anónima de seguros contra Incendios y sobre la vida á prima fija. Capital social 40,000,000 de pesetas.

Esta importante Compañía, de las primeras en su clase, opera en la mayor parte de las naciones de Europa; y establecida en España, asegura las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar tales como edificios, mobiliarios, personales é industriales, mercancía, fábricas, talleres, cosechas etc. etc.

Asegura tambien, la pérdida de los alquileres durante el tiempo que dure la reedificacion.

Para detalles y proposiciones, dirigirse á los Agentes generales de esta Provincia.

SRES. GOMEZ CASADO Y PEÑA
16, Carnicerías, 16,
Palencia.

**ESTADÍSTICAS,
Cartillas evaluatorias y
cuentas municipales.**

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formacion de estos trabajos con prontitud y economía.

5-10

VALORES DEL ESTADO

CUPONES DE TODA LA DEUDA

COMPRA

Felino F. de Villarán.

Palencia.—Herrerros, 14.

26

El lunes 31 de Octubre desapareció del pueblo de Fuentes de Nava, un macho lechal, pelo castaño, con toda la capa, alzada 6 cuartas, bien puesto, la persona que sepa su paradero avisará á Roman de Leon en dicho pueblo. 2-2

FELINO F. DE VILLARÁN.

Agente de Negocios,

se encarga con preferente atención de todos los trabajos concernientes á la formacion y rectificacion de los AMILLARAMIENTOS, y de la compra y venta de toda clase de valores.

PALENCIA.

14. Herrerros 14.

9

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este Boletín Don Sancho, 13, se ha hecho una nueva tirada de declaraciones de fincas rústicas, urbanas y pecuarias y de relaciones para las mismas.

Como siempre continúa esta casa teniendo á la venta cuantos impresos son necesarios á los diferentes ramos que comprende la Administracion municipal.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.